

tonio María de Esnaurizar, diputado secretario.—Antonio Fernandez Monjardin, senador secretario.”

Y que, en vista de este decreto, tuvo á bien el Ejecutivo expedir, en 24 de Diciembre del año de 1827, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el expresado Tratado con su artículo adicional, y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado Tratado y su artículo adicional por Su Majestad el Rey de los Países Bajos, en el Haya, á 15 de Marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 16 de Junio de 1829.—Vicente Guerrero.—A D. José María de Bocanegra.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, 16 de Junio de 1829.—José María de Bocanegra.



PERU

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos á todos los que las presentes vierén, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado, en Lima, el 16 de Noviembre de 1832, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República del Perú, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso.

El Gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos, por una parte, y el de la República Peruana, por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas Repúblicas han existido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses; y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales, por medio de un Tratado solemne de Amistad, Comercio y Navegacion, han nombrado con este objeto á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Vice- Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos al C. Juan de Dios Cañedo;

Y S. E. el Presidente de la República Peruana al C. Manuel del Rio, Encargado del Ministerio de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores;

Quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Será perpetua entre los Estados- Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Peruana, por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interés comun de su recíproca independencia y libertad.

ARTICULO II.

Las Partes Contratantes declaran que los Mexicanos y Peruanos respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza; con tal solo, que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del país á que pertenecen. Podrán, en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exigen para este acto á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

ARTICULO III.

Los naturales de ambas Repúblicas gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos ó ciudadanos de la Nacion más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas Repúblicas y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que más les convenga, arreglándose á las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

ARTICULO IV.

Los Mexicanos en el Perú y los Peruanos en México, estarán exentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los nativos del respectivo país.

ARTICULO V.

Lo acordado en el artículo anterior sobre exencion del servicio militar, se entiende solamente con los Mexicanos y Peruanos transeuntes, mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad segun las leyes de cada país.

ARTICULO VI.

Los Mexicanos en el Perú y los Peruanos en México, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del país en que residen. Tendrán, en consecuencia, libertad de testar y de heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enagenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente con la sola limitacion, en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de

sujetarse á las restricciones ó prohibiciones establecidas ó que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada país.

ARTICULO VII.

Los naturales de ambas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra ó paquetes, se prestarán mutuamente, en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á expensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

ARTICULO VIII.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

ARTICULO IX.

Ninguna de las dos Partes Contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos; cualquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.

ARTICULO X.

Serán considerados buques mexicanos ó peruanos respectivamente, todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que de buena fé pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra República y cuyos comandantes justifiquen que en la República á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes ó que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte.

ARTICULO XI.

No se impondrán otros ni más altos derechos por razon de tonela-

das, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería, ó naufragio ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion más favorecida. Y en todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residen.

ARTICULO XII.

No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos mexicanos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó en adelante se pagaren en los puertos de México por los buques de la nacion más favorecida; ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni más altos derechos por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen ó en adelante pagaren los buques de la nacion más favorecida.

ARTICULO XIII.

No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion, en la República de México, de los productos naturales ó de la industria del Perú, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion más favorecida, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos Partes Contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

ARTICULO XIV.

Se declara que, cuando en los artículos undécimo, duodécimo y décimotercio de este Tratado, se hace uso de la expresion: *nacion más favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda, en el Perú, aquellos favores ó particulares ventajas que por Tratados ó Convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipularen en adelante entre dicha República del Perú y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes, hasta el año de mil ochocientos diez, formaba ella una misma nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas podrán, del mismo modo, concederse recíprocamente las Repúblicas de México y el Perú por iguales Tratados y Convenciones especiales.

ARTICULO XV.

Los Ministros y Agentes Diplomáticos de ambas Partes Contra-

tantes, gozarán, en la una y en la otra República recíprocamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento general de las naciones, y que, en la una y la otra, disfrutaren los de la nacion más favorecida.

ARTICULO XVI.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; pero ántes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur* en la forma acostumbrada del Gobierno en cuyo territorio deben residir, reservándose cada una de las dos Partes Contratantes, el derecho de exceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados gozarán de las consideraciones debidas, por usos y costumbres de las naciones, á su carácter consular.

ARTICULO XVII.

Ambas Partes Contratantes se convienen en que sus respectivos Ministros, Agentes Diplomáticos ó Cónsules residentes en aquellos países cerca de cuyos Gobiernos no tuviese la otra Ministro, Agente, ó Cónsul, puedan, con el consentimiento del Gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del Gobierno de ella recibiesen.

ARTICULO XVIII.

Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interés á todas las nuevas Repúblicas de la América, ántes española, las dos Partes Contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de Ministros ó Agentes bastante autorizados, para la formacion de una Asamblea General Americana, que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los Gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

ARTICULO XIX.

Las Partes Contratantes se comprometen solemnemente á que las negociaciones que puedan establecerse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto, tanto de México como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras Repúblicas de América, ántes sujetas á la dominacion española, para que, en su caso, obren de la misma manera.

ARTICULO XX.

La duracion de este Tratado será por el término de diez años, con-

tados desde el día en que se cambien las ratificaciones respectivas, si no se conviniere ambas Partes Contratantes en variarlo ó reformarlo ántes del dicho término.

ARTICULO XXI

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima, á los diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) *Juan de Dios Cañedo.*

(L. S.) *Manuel del Rio.*

Visto y examinado dicho Tratado, y dada cuenta al Congreso General, conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitucion Federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes y, en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado Tratado y prometo, en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á once dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y tres, décimotercero de la Independencia.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Cárlos García.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado Tratado por S. E. el Presidente de la República del Perú, en la ciudad de Lima, el 3 de Enero del presente año, y canjeadas las ratificaciones en esta capital, el quince del corriente, por Plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos Gbiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 20 de Noviembre de 1833.

—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. *Cárlos García.*”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1833.—*Cárlos García.*

APENDICE

DOCUMENTOS INTERESANTES
PARA EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES
DE MEXICO.